

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 2057  
76001 4003 030 2017 00246 00

PROCESO: **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN**

DEMANDANTE: MIREYA HERRERA DE DÍAZ y/o ASESORÍAS INMOBILIARIAS

DEMANDADOS: SAID PUERTA SALAZAR y FERNEY QUIROZ VALENCIA

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

El vehículo de placas UGR000, perteneciente al demandado FERNEY QUIROZ VALENCIA, se encuentra retenido en el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S., identificada con el NIT 900652348-1, desde el 27 de septiembre de 2018, y revisado el plenario se advierte que la apoderada judicial de la parte demandante solicita que se libre despacho comisorio con el fin de materializar su secuestro.

A su turno, la representante legal de CALIPARKING MULTISER S.A.S invoca que en virtud a los postulados establecidos en el numeral quinto del Acuerdo número 2586 del 15 de septiembre 2004 *“Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002”* emitido por La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, *“en uso de las facultades que le confiere el numeral 3° del artículo 257 de la Constitución Nacional, en concordancia con el numeral 13 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996 y en desarrollo de lo establecido por el artículo 167 de la Ley 769 de 2002”*, tenga lugar el pago que corresponda por concepto de remuneración por utilización del parqueadero; por lo que, si bien el Acuerdo en cita consagra que dicho rubro deberá ser asumido por la parte demandante, es lo cierto que también se establece la libertad discrecional de las partes en tal sentido, por lo que previo a resolver la petición de la abogada de la parte ejecutante, de la solicitud elevada por la representante legal de CALIPARKING MULTISER S.A.S., el Juzgado correrá traslado a las partes por el término de 3 días.

En virtud a lo expresado, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero: Incorporar** al expediente la solicitud elevada por la parte demandante consistente en que se libre despacho comisorio.

**Segundo: Correr** traslado a las partes por el término de 3 días contados a partir del siguiente de la notificación por estado de este auto de la petición elevada por la representante legal de CALIPARKING MULTISER S.A.S., en atención a lo establecido en el numeral quinto del Acuerdo número 2586 del 15 de septiembre 2004 *“Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 2055  
76001 4003 030 2017 00246 00

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN

DEMANDANTE: MIREYA HERRERA DE DÍAZ y/o ASESORÍAS INMOBILIARIAS

DEMANDADOS: SAID PUERTA SALAZAR y FERNEY QUIROZ VALENCIA

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

A través del auto que antecede, y en virtud a la ausencia de la notificación al demandado SAID PUERTA SALAZAR, se dispuso designar como curador ad litem que represente sus intereses dentro del presente asunto, al abogado inscrito FRANCISCO JAVIER GIRALDO FERNÁNDEZ, advirtiéndose que aún no se ha llevado a cabo la notificación de dicha decisión por intermedio de la secretaría del Juzgado.

Ahora bien, la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó tal y como se advierte en el archivo número 6 del expediente, que se proceda con el emplazamiento del demandado PUERTA SALAZAR, pero una vez efectuada la designación de curador ad litem, adjuntó memorial a través del cual informó que desiste del emplazamiento, y allegó los soportes documentales que dan cuenta de la notificación personal del ejecutado al tenor de las formalidades establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 del año 2020 por lo que manifiesta desistir de la solicitud de nombrar curador ad litem.

Puestas de este modo las cosas, y en virtud a que como se expresó aún no ha tenido lugar la notificación del curador designado, y por ende éste no se ha notificado ni ha contestado la demanda en nombre del sujeto emplazado, y pese a que se interpuso **recurso de reposición** frente a la designación de curador ad litem, en virtud al **principio de economía procesal -Sentencia C-37 de 1998-**, se dejará sin efectos la decisión adoptada a través del auto interlocutorio número 1626 proferido el 17 de mayo de 2022 -archivo 12-, en el cual se designó curador ad litem de SAID PUERTA SALAZAR, solicitud que es idéntica a la elevada a título de recurso de reposición, y advirtiendo que la notificación personal realizada en atención a los postulados del artículo 8 del Decreto 806 del año 2020 cumple con los parámetros establecidos en dicha disposición normativa para tal fin, se tendrá como notificado al demandado en virtud a los presupuestos de la disposición normativa ya citada, y teniéndose como dirección apta para sus notificaciones el correo electrónico [spuertaz81@gmail.com](mailto:spuertaz81@gmail.com), salvedad que se efectúa en atención a que como dirección para notificaciones electrónicas denunciada en la demanda figura el correo electrónico [said.puerta@suppla.com](mailto:said.puerta@suppla.com) -folio 13 del archivo 1-.

Ejecutoriado este proveído volverán las actuaciones al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Dejar sin efecto y como aplicación del principio de economía procesal la designación del abogado FRANCISCO JAVIER GIRALDO FERNÁNDEZ como curador ad litem del demandado SAID PUERTA SALAZAR en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

**Segundo: Tener** como notificado al demandado SAID PUERTA SALAZAR bajo los postulados del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en la dirección de correo electrónico [spuertaz81@gmail.com](mailto:spuertaz81@gmail.com), la que en lo sucesivo se tendrá como apta para notificaciones del ejecutado.

**Tercero: Incorporar** al expediente los memoriales que reposan en los archivos número 13 y 14, contentivos de la solicitud y recurso de reposición elevados por la apoderada judicial de la parte demandante en el sentido de dejar sin efecto el nombramiento de curador ad litem del demandado. Ejecutoriado este proveído vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con la actuación que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 2084

76001 4003 030 2020 00075 00

**ASUNTO:** DEMANDA ACUMULADA EN PROCESO EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER – ANTES CONTINENTAL DE BIENES SAS.

**DEMANDADOS:** EDUSERES COMERCIALIZADORA S.A.S; LUZ CARIME CORREA IZQUIERDO; OLGA PATRICIA MARÍN ARROYAVE; ANA DE JESÚS IZQUIERDO DE CORREA; DERLY ANDREA MILLÁN ZAPATA Y CENTRO DE REHABILITACIÓN ESPECIALIZADA CERES IPS LTDA.

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

A través del memorial que reposa en el archivo 20, la apoderada judicial de la parte demandante solicita que se remita el presente asunto ante los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Sin embargo, evidenciando que a través del auto de sustanciación número 1483 proferido el 23 de mayo de 2022 y que reposa en el archivo 18 se dispuso la suspensión del proceso hasta el 29 de junio de este mes, el Juzgado se pronunciará sobre la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante una vez haya fenecido el término de suspensión.

En virtud de lo precedentemente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: INCORPORAR** al plenario la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante consistente en que se remita el presente asunto ante los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, la que será resuelta una vez haya fenecido el término de suspensión decretado en el auto de sustanciación número 1483 proferido el 23 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Auto de Sustanciación N° 2086  
76001 4003 030 2020 00075 00

**ASUNTO:** DEMANDA ACUMULADA EN PROCESO EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER – ANTES CONTINENTAL DE BIENES SAS.

**DEMANDADOS:** EDUSERES COMERCIALIZADORA S.A.S; LUZ CARIME CORREA IZQUIERDO; OLGA PATRICIA MARÍN ARROYAVE; ANA DE JESÚS IZQUIERDO DE CORREA; DERLY ANDREA MILLÁN ZAPATA Y CENTRO DE REHABILITACIÓN ESPECIALIZADA CERES IPS LTDA.

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante depreca que se libre el despacho comisorio con el fin de materializar la medida cautelar decretada sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 370-755426, N° 370-755385 y N° 370-441, y revisado lo actuado se tiene que en el archivo 20 reposa el despacho comisorio número 13 librado el 10 de marzo de 2022 con destino a la Secretaría de Seguridad y Justicia de esta ciudad en aras de materializar la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre los inmuebles con antelación referidos, por lo que puestas de este modo las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante consistente en que se libre despacho comisorio con los fines mencionados en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: REMITIR** por conducto de la secretaría del Despacho y con destino a la Secretaría de Seguridad y Justicia de esta ciudad y a la apoderada judicial de la parte demandante el despacho comisorio que reposa en el archivo 20 en aras de comunicar la orden recaída sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 370-755426, N° 370-755385 y N°370-441.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 1991  
76001 4003 030 2020 00088 00

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO AV VILLAS  
**DEMANDADA:** CONSUELO OSPINA CAMPUZANO

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante el memorial que antecede, la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN solicita la terminación del proceso por pago total; sin embargo, en virtud a que no se evidencia que la referida apoderada judicial haya sido reconocida como abogada de la parte demandante, y en ese entendido ostente personería adjetiva para actuar en defensa de los intereses del BANCO AV VILLAS, el Juzgado resolverá de manera negativa la solicitud de terminación hasta tanto se demuestre la personería adjetiva en cabeza de la memorialista.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: SIN LUGAR** a ordenar la terminación del presente proceso atendiendo al pago total de la obligación en virtud de la argumentación expuesta en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1982

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00101-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Pertenencia

**Demandante:** LUZ HELENA HERRERA PEREZ

**Demandado:** JARDANY PARRA RAMIREZ y personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se reclama en pertenencia

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el apoderado judicial de parte demandante ha solicitado mediante remisión copia del Auto No. 685 del 6 de marzo de 2020<sup>1</sup> explicando que a su representada se le extravió. Mediante la precitada providencia este Juzgado ordenó en sus ordinales tercero y cuarto:

*“**TERCERO: ORDENAR** el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se reclama en pertenencia, en los términos de los artículos 108 y 375 – numeral 7 del Código General del Proceso, con la publicación del edicto en los diarios El Tiempo o El País el día domingo.*

***CUARTO: ORDENAR** el emplazamiento de JARDANY PARRA RAMÍREZ, en los términos del artículo 108 en concordancia con el artículo 293 del Código General del Proceso, con la publicación del edicto en los diarios El Tiempo o El País el día domingo.”<sup>2</sup>*

A través de Auto No. 447 del 11 de febrero de 2021, ante la evidencia de que la parte actora no había cumplido con la mencionada carga, concerniente a la publicación del edicto emplazatorio del extremo pasivo, se le volvió a requerir, a lo que contestaron solicitando el auto en el que esta consta por los motivos ya explicados. En tal sentido, este juzgado procederá a enviar el link del Expediente al extremo activo de esta demanda para que se sirva cumplir con lo requerido por el Despacho.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora, bajo el amparo del canon 317 del Código General del Proceso, para efectos de que cumpla lo ordenado en los ordinales tercero y cuarto del auto Nro. 685 del 10 de marzo de 2020, y auto No. 447 del 11 de febrero de 2021, relativo a la publicación del edicto emplazatorio del extremo pasivo, en atención a las razones

---

<sup>1</sup> Archivo 43, folio 01.

<sup>2</sup> Archivo 01, folio 256.

expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaria de manera el link del expediente digital del asunto de la referencia al apoderado judicial de la parte solicitante a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-101



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 2062  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00283-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO GARANTIA REAL

DEMANDANTE: MOVIAVAL SAS

DEMANDADO: DAVINSON MORENO CORTES

De la revisión del expediente digital se encuentra que la POLICIA NACIONAL, en virtud del auto No. 263 del 4 de febrero de 2022, ha informado al Despacho la situación del vehículo tipo motocicleta de placas TBV24E, vehículo objeto del presente proceso. La contestación en comento reposa en los archivos No. 20 al 21 del cuaderno principal en el expediente digital.

En tal sentido el Juzgado **DISPONE:**

**GLOSAR** al expediente digital los memoriales visibles a los archivos del número 20 y 21. Lo anterior para conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 2078  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00004-00

**Asunto:** Declarativo verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa  
**Demandante:** Yamid Orlando Barona Galindo  
**Demandados:** Más Constructores S.A.S. y Acción Fiduciaria S.A.S.

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante el auto interlocutorio N° 1452 del 2 de mayo de 2022 -archivo 42- entre otras disposiciones, el Juzgado, resolvió:

“(…)

**Segundo: Requerir** a Más Constructores S.A.S. para que adjunte las pruebas documentales que den cuenta del proceso de deslinde y amojonamiento que refiere se adelantó en el Juzgado 15 Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, tramitado bajo la radicación 2018-007 interpuesto por la sociedad Hacienda Belén limitada en liquidación, y cuyo litigio finiquitó según expone el apoderado judicial de la demanda Más Constructores S.A.S. el 4 de agosto del año pasado a través de conciliación.

**Tercero: Ordenar** al tenor de los postulados consagrados en el artículo 61 del C.G.P. integrar el contradictorio con la sociedad Hacienda Belén limitada en liquidación, ordenando a la parte demandante que proceda con su notificación.

**Cuarto: SUSPENDER** tal y como lo ordena el artículo 61 del C.G.P., el presente asunto hasta tanto el contradictorio se encuentre integrado en debida forma con la sociedad Hacienda Belén limitada en liquidación. Quinto: **Requerir** a la parte demandante para que adjunte los documentos remitidos en aras de perfeccionar el acto de notificación de Acción Fiduciaria, tal y como lo establece el penúltimo inciso del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

(…)”

Con ocasión al proferimiento del auto en mención, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente al proveído con antelación transcrito, y una vez surtido por secretaría el trámite de traslado del referido recurso de reposición, a través de memorial suscrito por las partes, éstas solicitan la terminación del proceso en virtud a la suscripción de contrato de transacción.

Puestas de este modo las cosas, resulta evidente que por sustracción de materia no es procedente emitir pronunciamiento alguno frente al recurso de reposición y en subsidio apelación elevado por el apoderado judicial de la parte demandada, por lo que en ese orden de ideas, habremos de decir que la solicitud de terminación del proceso por Transacción suscrita por EMERSON LEMOS VELASCO en calidad de representante de la sociedad MAS CONSTRUCCIONES S.A.S., MÓNICA

PATRICIA VALLEJO HENAO en su condición de representante legal de la sociedad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. quien actúa en su calidad de sociedad fiduciaria y como vocera y administradora del FIDEICOMISO FA-3668 BARA, y YAMID ORLANDO BARONA GALINDO quien funge como demandante en este asunto, cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 312 del C.G.P., por lo que este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por TRANSACCIÓN.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas en virtud a lo establecido en el penúltimo inciso del artículo 312 del C.G.P..

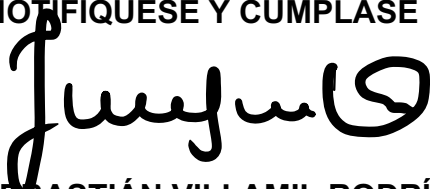
**TERCERO:** Sin lugar a ordenar el desglose de la demanda ni de sus anexos como quiera que el libelo se interpuso mediante el envío de documentos como mensaje de datos.

**CUARTO: ORDENAR** la cancelación de la medida cautelar decretada mediante auto N° 1272 del 3 de mayo de 2021 -archivo 15-, recaída sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 378-177677 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle del Cauca. Líbrese por secretaría el oficio de rigor.

**QUINTO:** Sin lugar a tramitar el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada frente al auto interlocutorio N° 1452 del 2 de mayo de 2022, en virtud a la razón expuesta en la parte considerativa de este auto.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado este auto, previa su cancelación del libro radicator.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2082  
76001 4003 030 2021 00023 00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** CAYO ANTONIO OTERO VIDAL  
**DEMANDADA:** COOPERATIVA INTEGRAL FUNERAL FUNCOOP

Revisado lo actuado dentro del presente asunto, tenemos que a través del auto interlocutorio N° 1460 del 2 de mayo de 2022 -archivo 35- que antecede, este Juzgado requirió al apoderado judicial de la parte demandante con el fin de que satisfaga dos requisitos, siendo estos a saber: el primero, que efectúe una **denominación precisa** del proceso cuyos efectos persigue a través del presente asunto, y el segundo, que allegue el **juramento estimatorio** tal y como lo establece el artículo 206 del CGP.

Ahora bien, frente al primer requerimiento, el Juzgado considera que no hay duda de que se trata de un proceso de Responsabilidad Civil extracontractual por abuso del derecho a litigar, por lo que no se insistirá en la satisfacción de tal requisito por encontrarlo cumplido.

Por otro lado, en cuanto al acatamiento del segundo requisito, esto es, presentar el juramento estimatorio tal y como lo establece el artículo 206 del CGP., evidencia el Despacho que el demandante no ha dado cumplimiento a dicha orden, siendo del caso precisar que el artículo en mención en lo pertinente, establece:

**“Juramento estimatorio.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

(...)”.

Y es que el Código General del Proceso al regular el juramento estimatorio persigue dos objetivos:

- (i) La formulación de pretensiones justas, y
- (ii) (ii) Economizar la actividad probatoria, desarrollándolo no sólo como medio de prueba, sino también como requisito de la demanda, tan así es que su ausencia es causal de inadmisión del libelo.

Es de resaltar entonces que la razón de ser del juramento estimatorio recae en la lealtad y transparencia con las que debe el demandante tasar sus pretensiones al establecerlas en una suma concreta de dinero que estima con juramento y que está dispuesto a probar si hay lugar a ello, pues de llegar a comprobarse que la cuantía estimada resulta desproporcionada por exceder el porcentaje estipulado por la Ley, tendrá lugar la imposición de una multa a favor de la contraparte.

Así, fácilmente se infiere que la estimación razonada corresponde a especificar porqué se pretende el pago de determinada suma de dinero y no de otra, y en el memorial que reposa en el archivo 37 del expediente no se advierte que en efecto se haya presentado el juramento estimatorio de conformidad con la ley.

Puestas de este modo las cosas, y en virtud a que aunado a lo expresado, la parte demandante presentó memorial contentivo de la reforma de la demanda, y estando pendiente además resolver el incidente de nulidad por indebida notificación, primero se requerirá nuevamente y por última vez a la parte demandante concediéndole el mismo término que en la oportunidad anterior para que satisfaga el mandato contenido en el auto interlocutorio N° 1460 emitido el 2 de mayo de 2022 referente al juramento estimatorio, y una vez haya procedido al tenor de la orden adoptada en dicho proveído por este

Despacho, se resolverá lo atinente al memorial contentivo de la solicitud de reforma de la demanda, y se adoptará la decisión que en derecho corresponda frente al incidente de nulidad por indebida notificación.

En virtud de lo precedentemente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero: Requerir por segunda y última vez** al demandante para que el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, presente en debida forma el juramento estimatorio, tal y como lo establece el artículo 206 del C.G.P..

**Segundo: Incorporar** al plenario el memorial contentivo de la solicitud de reforma de la demanda, el que se tramitará una vez la parte demandante haya dado cumplimiento a las órdenes emitidas en el auto que antecede. Igual surte correrá el incidente de nulidad por indebida notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**JUEZ**

2021-023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2070

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00181-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JORGE MURILLO RENTERIA

Demandado: JHONI CARDONA TAMAYO

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se tiene que se encuentra superado el termino otorgado por esta Agencia Judicial para que la parte demandante acatara el requerimiento ordenado en Auto No. 1675 del 23 de mayo de 2021.

Así las cosas, y en virtud de garantizar la plena aplicación del principio de contradicción, se requerirá por última vez al demandante para que aporte al Despacho el titulo valor original (letra No. 01); asimismo, se le pondrá de presente que su conducta acarreará las sanciones previstas en el Artículo 44 del Código General del Proceso, toda vez que dicha conducta entorpece el desarrollo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ** a la parte actora para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído remita al Despacho el titulo valor original (letra de cambio No. 1), so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del Código general de Proceso.- Oficiese.

**SEGUNDO:** Una vez sea aportado el titulo valor en comento se procederá a remitir ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL la totalidad de la documentación a la que se refiere el auto No. 661 del 2 de marzo de 2022. Se advierte a la parte demandada que deberá realizar el pago correspondiente al dictamen pericial solicitado.

**TERCERO:** Con arreglo a lo dispuesto en el Art 59 de la ley 270 de 1996 **PONER DE PRESENTE** a la parte demandante que la conducta omisiva de lo ordenado en el auto 1675 del 23 de mayo de 2022 acarreará las sanciones previstas en el Artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1987  
76001 4003 030 2021-00200 00

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**DEMANDADO:** SAMMY ESCOBAR DIEZ

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, mediante el escrito que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso en virtud a que ha tenido lugar el pago total de la obligación.

Así las cosas, como quiera que aunque el apoderado judicial de la parte demandante no está facultado para recibir, es lo cierto que en el poder que se confirió en su favor se menciona de forma específica que está autorizado para solicitar la terminación del proceso -folio 5 del archivo 3-, circunstancia en atención a la cual este Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de SAMMY ESCOBAR DIEZ en virtud al pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiese a quien corresponda. **Por solicitud expresa de la parte demandante, los oficios de cancelación deberán entregarse a la parte demandada.**

**TERCERO: SIN LUGAR** a ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, como quiera que la demanda se interpuso como mensaje de datos.

**CUARTO: SIN LUGAR** a condenar en costas, en virtud a la solicitud que en tal sentido eleva el abogado del demandante -numeral 1 del folio 2 del archivo 12-. Archívense las diligencias en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS  
**ART 365 -366 CGP**  
**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-0024900**

En la fecha de hoy **15 de mayo de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia No. 2845 de fecha **07 de septiembre de 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	<b>\$225.000</b>
Notificaciones	<b>\$ .000</b>
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	<b>000</b>
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	<b>0000</b>
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	<b>0000</b>
Total	<b>\$205.000</b>

*Liceth*  
Firma Auto  
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO  
Secretaria, 2022.  
LICETH QUINTERO ORTIZ  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 1972

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-0024900**

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **EJECUTADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-249

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 1957  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00542-00

Santiago de Cali (v) veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía

**Demandante:** Avelanio Castillo Correa

**Demandados:** Santa Pilar Perea Pandales

Tito Manuel Ramírez Vallecilla

**AGREGAR** a los autos para que obre y conste, el certificado de tradición actualizado del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-96451, presentado por el poderhabiente de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-542

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio N° 2089  
76001 4003 030 2021 00572 00**

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** Verbal de resolución de contrato  
**DEMANDANTE:** JUVENAL CORDOBA DIAZ  
**DEMANDADO:** MYRIAM ESTERILLA

En vista de que la parte demandada no aporta prueba que permita concluir que ha constituido apoderado judicial, y que debe comparecer a la audiencia inicial representada mediante apoderado abogado inscrito, se hace menester aplazar la audiencia programada para día 23 de junio de 2022 a las 02:00 pm.

En atención a lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APLAZAR** la audiencia inicial programada para el 23 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 2060  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00766-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
Deudora: JOHANA ANDREA HURTADO ÁLVAREZ

El abogado **JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ**, obrando como apoderado judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, solicita envío del expediente digital. Solicitud que por ser procedente se accederá a la misma, ordenando que por Secretaría de este Despacho se le haga la remisión del link del expediente al correo electrónico.

De otro lado, el Banco Popular aporta respuestas, las cual será glosada al expediente.

Finalmente, el liquidador designado, **JOSE MANUEL CORDOBA GUARAN**, solicita se le releve del cargo en razón a que suscribió un contrato de defensoría pública y que por las razones ahí expresadas se le imposibilita asumir la misma. Por ser procedente se le relevará del cargo, y en su lugar se designará como liquidador del patrimonio de la deudora JOHANA ANDREA HURTADO ÁLVAREZ al auxiliar de la justicia **AMANDA CHARRIA CEREZO**, por lo que por secretaría se librá la comunicación respectiva para efectos de que el liquidador comparezca a tomar posesión del cargo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: POR SECRETARÍA**, remítase el link del expediente al apoderado judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

**SEGUNDO: AGREGAR** al expediente la respuesta dada por el BANCO POPULAR.

**TERCERO: RELEVAR** del cargo de liquidador del patrimonio de la deudora JOHANA ANDREA HURTADO ÁLVAREZ al auxiliar de la justicia JOSE MANUEL CORDOBA GUARAN atendiendo a la consideración efectuada en la parte considerativa de este auto.

**CUARTO: DESIGNAR** como liquidador del patrimonio de la deudora JOHANA ANDREA HURTADO ÁLVAREZ a **AMANDA CHARRIA CEREZO** quien integra la Lista de Auxiliares de la Justicia de dicha especialidad, y puede ser notificada en el correo electrónico [amandacharria@gmail.com](mailto:amandacharria@gmail.com) y en los números telefónicos 2241008 y 3188831130. Por secretaría librese la comunicación respectiva para efectos de que el liquidador comparezca a tomar posesión de dicho cargo.

**TERCERO: ORDENAR** a la liquidadora designada **AMANDA CHARRIA CEREZO** que en el término de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso<sup>1</sup> de la existencia del proceso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias, y dentro del mismo término, publique un aviso en el Diario el País o El Tiempo el día domingo, en el que se convoque a los acreedores del deudor para que comparezcan al proceso. Así mismo, se le ORDENA que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario de los bienes de la deudora, con sujeción a lo previsto por el inciso 2º del numeral 3º del artículo 564 del Código General del Proceso

2.-

<sup>1</sup> Con estricto cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 292 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

---

<sup>2</sup> "Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto interlocutorio No.2071  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00838-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.,

**Demandado:** CHRISTIAN CAMILO PELAEZ SALAS - MANUEL ANTONIO PELAEZ DIAZ

En respuesta a los oficios enviados por este Juzgado, a folios 11 a 19 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, reposan las respuestas de las respectivas entidades, las cuales serán agregadas al expediente y puestas en conocimiento de las partes.

De otro lado, mediante memorial la apoderada judicial de la parte demandante efectúa unas autorizaciones de dependencia judicial<sup>1</sup>. Sin embargo, dicha solicitud no se torna procedente si se tiene en cuenta que a archivo 11 del cuaderno principal, **CARLOS TAYEH DIAZ GRANADOS**, en calidad de apoderado especial de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en memorial coadyudado por la abogada **DORIS CASTRO VALLEJO**, solicita se decrete la terminación del proceso en virtud del pago total de la obligación que se ejecuta en este trámite y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, se evidencia que el memorialista se encuentra facultado para lo requerido como lo exige el artículo 461 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal en la parte pertinente es: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*.

En virtud de lo expresado, y al darse cumplimiento a la preceptiva legal citada, resulta procedente acoger la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandante; por lo tanto, el Juzgado,

---

<sup>1</sup> Archivo 08 expediente digital.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente las respuestas dadas por las entidades a folios 11 a 19 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital y ponerlas en conocimiento de las partes por secretaría.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** a tramitar la solicitud de dependencia judicial por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en contra de **CHRISTIAN CAMILO PELAEZ SALAS y MANUEL ANTONIO PELAEZ DIAZ** por pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso y por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.

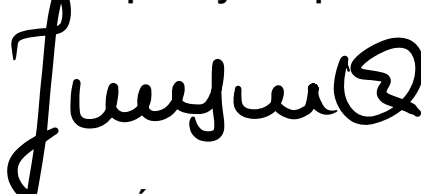
**CUARTO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase éstos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase a quien corresponda.

**QUINTO:** Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

**SEXTO: SIN LUGAR** a ordenar el desglose de la demanda y de los documentos aportados como base de la ejecución, como quiera que el libelo se interpuso como mensaje de datos.

**SEPTIMO:** Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

**Notifíquese y Cúmplase**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**2021-838**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No.

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00141-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: C.C. SCALA SAS

Mediante escrito que precede, se evidencia que la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, ha remitido memorial en donde manifiesta que *“...las obligaciones que dieron vía a este asunto corresponden a las identificadas con No. 5587723238486986, 01700071326, 5587723238486986, 4913303579443215, de las cuales, la obligación No. 01700071326 fue cancelada en su totalidad el día 22 de abril de 2022, y las demás obligaciones restantes actualmente se encuentran al día. Dado lo anterior, mediante correo electrónico, el representante legal de la entidad demandante solicita la TERMINACION PARCIAL POR PAGO TOTAL Y TERMINACION POR PAGO DE CUOTAS EN MORA...”*

En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el artículo 461 del compendio procesal, consagra en la parte pertinente en lo que respecta a la terminación del proceso por pago: *“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Ahora, se advierte del mandato que reposa en archivo Nro. 03 del expediente digital –página Nro. 01-, que a la profesional del derecho le fueron conferidas de manera expresa las facultades de *“...conciliar, transigir, renunciar, reasumir, sustituir, desistir recurrir, así como las necesarias para impetrar medidas cautelares, y en general adelantar todos y cada*



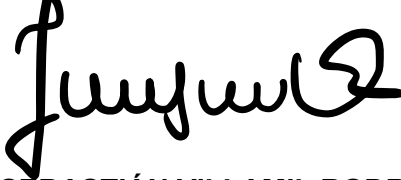
*una de las acciones tendientes al buen y fiel cumplimiento del presente mandato...”,*  
empero, no se ha conferido expresamente la facultad de recibir, por lo que se colige que la solicitud no se acompasa a los parámetros contemplados por la norma en cita; y en consecuencia no será posible decretar la terminación de trámite que nos concita.

En ese entendido se, **RESUELVE:**

**PRIMERO: SIN LUGAR** a decretar la terminación por pago total del presente proceso ejecutivo, dadas las razones expuestas con anterioridad.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que presente ante el Despacho el poder conferido a la apoderada judicial, manifestando expresamente la facultad de para recibir que se le confiera con arreglo al Art. 461 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 912  
76001 4003 030 2022 00163 00

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.

**DEMANDADO:** WLADIMIR MARÍN NARANJO

Como quiera que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C. G. P., con ocasión a que ha tenido lugar el pago de las cuotas en mora de la obligación demandada, este Despacho decretará la terminación del proceso.

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **WLADIMIR MARÍN NARANJO**, en virtud del pago total de las cuotas en mora hasta **abril de 2022**, advirtiendo que la **obligación continúa vigente**.

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése a quien corresponda.

**TERCERO: SIN LUGAR** a ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución como quiera que la demanda y anexos se presentaron como mensaje de datos.

**CUARTO:** No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas. Archívense las diligencias en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez  
2022-163

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2061  
76001 4003 030 2022 00210 00

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** MIGUEL HUMBERTO RAMÍREZ MONTOYA

**DEMANDADOS:** JOHN RODAS CASAS y MARISOL ÁLVAREZ REALPE

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo se tiene que el demandado **JOHN RODAS CASAS**, quien fue notificado de manera personal el 16 de mayo de 2022 en virtud a su comparecencia al Despacho – archivo 5-, a través de memorial allegado el 20 de mayo de este año -archivo 8-, solicita la concesión de amparo de pobreza.

Así las cosas, en cuanto a la solicitud de la concesión del amparo de pobreza, es el caso traer a colación el contenido de los artículos 151 y 152 del C.G.P., que al regular dicha figura, establecen:

**“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.** *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

Por su parte el artículo 152 del C.G.P., estipula:

**“OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS:** *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”.*

A su turno la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia T-338 de 2018 preceptuó que para que tenga lugar la concesión del amparo de pobreza deben satisfacerse 2 requisitos a saber, así:

*“Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el*

*funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente”.*

Expuesto lo anterior, habremos de decir que en el caso a estudio es procedente la solicitud encaminada a obtener la concesión del amparo de pobreza por parte del demandado, y por esa razón, ahora es menester referir que el inciso final del artículo 152 del C.G.P., establece que “... si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

En consonancia con lo anterior, el artículo 154 del C.G.P., prescribe:

*“(...)*

*En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.*

*El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

*Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.*

*Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.*

*Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94. El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud”.*

En ese orden de ideas, por virtud de la concesión del amparo de pobreza, se designará como abogado del demandado a la abogada inscrita MARÍA ESTHER CHILITO LASSO quien hace parte de la lista de auxiliares de justicia del Despacho, y portadora de la tarjeta profesional N° 68.511 expedida por el Consejo Superior de

la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico [maeschi10@hotmail.com](mailto:maeschi10@hotmail.com) , y figura inscrita en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de tres (3) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, -inciso 3 del artículo 154 del C.G.P.- la abogada designada bajo la modalidad de amparo de pobreza, se notifique en representación del demandado JOHN RODAS CASAS, de la demanda y del auto interlocutorio N° 1232 del 29 de abril de 2022 -archivo 4-, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del auto N° 1660 del 23 de mayo de 2022 -archivo 6- que lo corrigió, dentro del proceso ejecutivo adelantado por MIGUEL HUMBERTO RAMÍREZ MONTOYA contra JOHN RODAS CASAS y MARISOL ÁLVAREZ REALPE, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar -inciso 3 del artículo 154 del C.G.P.-.

Finalmente, en virtud a lo establecido en el inciso final del artículo 152 del C.G.P., el término para contestar la demanda se suspenderá hasta tanto la abogada designada acepte el encargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amaro de pobreza invocado por el demandado JOHN RODAS CASAS por encontrarse satisfechos los requisitos del artículo 151 y siguientes del C.G.P..

**SEGUNDO: DESIGNAR** bajo la modalidad de amparo de pobreza como apoderada judicial del demandado JOHN RODAS CASAS a la abogada inscrita MARÍA ESTHER CHILITO LASSO quien hace parte de la lista de auxiliares de justicia del Despacho, y portadora de la tarjeta profesional N° 68.511 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico [maeschi10@hotmail.com](mailto:maeschi10@hotmail.com) , y figura inscrita en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de tres (3) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, -inciso 3 del artículo 154 del C.G.P.- la abogada designada bajo la modalidad de amparo de pobreza, se notifique en representación del demandado JOHN RODAS CASAS, de la demanda y del auto interlocutorio N° 1232 del 29 de abril de 2022 -archivo 4-, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del auto N° 1660 del 23 de mayo de 2022 -archivo 6- que lo corrigió, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar -inciso 3 del artículo 154 del C.G.P.-.

**TERCERO: SUSPENDER** el término para contestar la demanda hasta tanto la abogada designada acepte el encargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto No. 1964**

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00314-00**

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo de menor cuantía

**Demandante:** BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

**Demandado:** DIANA YESSY HINESTROZA LOPEZ

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de su apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **DIANA YESSY HINESTROZA LOPEZ**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ # 000050000051013**, que reposa en los **folios 11 y 12** del archivo Nro. 02 del expediente digital, respectivamente, de los cuales una vez revisados por este despacho judicial, se advierte que cumplen cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **DIANA YESSY HINESTROZA LOPEZ**, y a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$73.289.441 M/CTE)**, por concepto de la obligación incorporada en el

pagaré # **000050000051013**, objeto de ejecución de esta demanda, el cual tuvo vencimiento el 23 de noviembre de 2021.

**1.1.** Los intereses por mora, a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral anterior, generados a partir del 24 de noviembre de 2021 y que serán cobrados hasta que se verifique el pago total de la deuda.

**2.** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

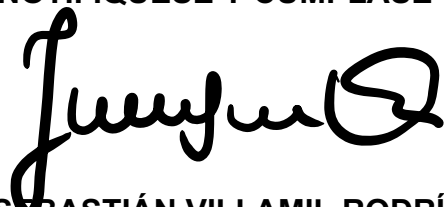
**SEGUNDO:** Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

**TERCERO:** Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de menor cuantía y bajo la senda de primera instancia.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

**QUINTO: RECONOCER** como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA** identificado con la C.C. No. 1.113.650.931 y T.P. No. 279.951 del C. S. de la J, en los términos a el conferidos<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**2022-341**

---

<sup>1</sup> Archivo 02, folio 13.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto No. 2010**

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00316-00**

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo de mínima cuantía

**Demandante:** BANCO CAJA SOCIAL S.A.

**Demandado:** OSCAR BEDOYA VALENCIA

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a través de su apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **OSCAR BEDOYA VALENCIA**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ No. 33014573879 y carta de instrucciones**, que reposan en los **folios 6 a 9** del archivo Nro. 03 del expediente digital, respectivamente, de los cuales una vez revisados por este despacho judicial, se advierte que cumplen cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **OSCAR BEDOYA VALENCIA**, y a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$ 22.739.914 M/CTE)** por concepto del saldo de la obligación incorporada en el pagaré **No. 33014573879**, objeto de ejecución de esta demanda, el cual tuvo



vencimiento el 3 de agosto de 2021.

2. La suma de **QUINIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$570.424 M/CTE)** por el valor de los intereses remuneratorios liquidados del 04 de julio de 2021 al 03 de agosto de 2021 a una tasa del 35% Efectivo Anual.
3. Los intereses por mora, a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 1, generados a partir del 04 de julio de 2021 y que serán cobrados hasta que se verifique el pago total de la deuda.
4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

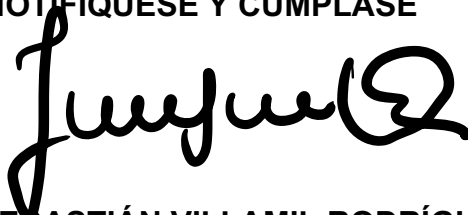
**SEGUNDO:** Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

**TERCERO:** Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **mínima cuantía** y bajo la senda de **única instancia**.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

**QUINTO: RECONOCER** como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ**, identificado con la C.C. No. 94.384.597 y T.P. No 92 241 del C. S. de la J, en los términos a el conferidos<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**2022-316**

---

<sup>1</sup> Archivo 03, folios 4 y 5.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 2012  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00317-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA**

Demandante: **YANIRA CEBALLOS ROJAS - FRANCISO JAVIER MALAGÓN SILVA**

Demandados: **JOSE EDUARDO BOLAÑOS SILVA – ADELAIDA MARTINEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**

Revisada la demanda, los certificados de tradición del bien que se pretende prescribir, así como el del predio de mayor extensión, y el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos, obrantes a folios 21 a 28 del archivo 02 del expediente digital no se encuentran actualizados, motivo por el cual es menester que la parte demandante allegue esos documentos con una expedición no superior a un mes.

Aunado a lo expresado, el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. relativo a la determinación de la cuantía establece que en los procesos de pertenencia esta se determinará al tenor de avalúo catastral, y en atención a tal disposición normativa, no reposa en el plenario el certificado del impuesto predial actualizado del inmueble objeto del presente asunto, omisión que imposibilita determinar la cuantía del proceso que nos ocupa.

Así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P, concediendo a la parte interesada el término de 5 días para que, si a bien lo tiene, subsane el defecto advertido, so pena de rechazo.

En virtud de lo anteriormente expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda, con ocasión a la falencia advertida.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la estudiante de Consultorio Jurídico **MARÍA ISABEL GARCÍA GUERRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.006.343.998, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2073  
76001 4003 030 2022 00339 00

**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA

**CAUSANTE:** HERMENEGILDO MORALES LONDOÑO

**SOLICITANTES:** ROSA MORALES OBANDO en calidad de hijo del causante.

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observan en ésta las siguientes falencias:

Dispone el inciso primero del artículo 87 del Código General del Proceso:

*ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. (subrayado propio).*

La anterior disposición normativa se acompasa con los postulados del artículo 488 *ejusdem*, que en su numeral tercero indica como requisito de la demanda: “3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos”.

Así las cosas, se hace menester informar a la parte demandante que debe dar cumplimiento a la norma en cita, y en caso de conocer herederos del causante proceda a informar al Juzgado, y también haga lo propio en caso de que desconozca si existen estos.

De otro lado, como bienes relictos del causante se denunció:

(i) Inmueble ubicado en la KR 49 B OESTE No. 22-18 de Cali, con matrícula Inmobiliaria No. 370-204580.

En relación con este bien, se observan dos falencias a saber. La primera de ellas es que a folio 27 del Archivo 01, se observa copia de la factura de impuesto predial, misma que no corresponde a la actual del año 2022; y a folio 25 del mismo archivo se observa copia del folio inmobiliario No. 370-204580 con fecha de expedición 8 de febrero de 2021; por lo que deberá la parte demandante aportar el certificado de avalúo catastral correspondiente al año 2022 y copia del folio inmobiliario actualizado, con no mas de treinta días de expedición, dentro del término de subsanación.

También echa de menos la parte demandante aportar el avalúo de los bienes relictos, de conformidad como lo señala el numeral 6 del artículo 489 *ibidem*, mismo que deberá aportar también dentro del término de subsanación.

En consecuencia y tal como lo dispone el artículo 90 del C. G. P, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda en atención a la argumentación esbozada en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte ejecutante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que proceda a subsanar las falencias señaladas en este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** como apoderado judicial de ROSA MORALES OBANDO en calidad de hija del causante, al abogado inscrito **JHON JAIRO MEDINA GAVIRIA**, portador de la T.P. N° **139124** del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez  
2022-339**